ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007049

Lima, 14 ABR. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1625959 (Código MEM) y el Informe GFM-121-2010, sobre inicio de procedimientos administrativo sancionador contra Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 8 al 12 de junio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la Unidad Minera "Santa Rosa" de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA) a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio Cletech S.A.C. & Equas S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2 Mediante registro de ingreso Nº 1625959 de fecha 15 de agosto de 2006, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada, entregado a COMARSA según cargo de fecha 14 de agosto de 2006.

1.3 Mediante registro de ingreso Nº 1639037 de fecha 2 de octubre de 2006, COMARSA presentó al MEM el informe de cumplimiento de recomendaciones del Informe Nº 727-2006-MEM-DGM-FMI/MA correspondiente a la fiscalización 2005-I.

1.4 Mediante registro de ingreso Nº 1642780 de fecha 13 de octubre de 2006, la Fiscalizadora presentó al MEM el informe de levantamiento de las observaciones contenidas en el Acta de Compromiso suscrito con el MEM.

1.5 Mediante registro de ingreso Nº 1649735 de fecha 14 de noviembre de 2006, La Fiscalizadora presento el informe complementario que fue entregado a COMARSA según cargo del 14 de noviembre de 2006.

1.6 Mediante registro de ingreso Nº 1651178 de fecha 22 de noviembre de 2006, COMARSA presentó al MEM el informe de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2006-I.

1.7 Mediante Oficio Nº 1063-2009-OS-GFM de fecha 25 de junio de 2009, notificado el 2 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.

1.8 Mediante registro de ingreso Nº 1211933 de fecha 5 de agosto de 2009, COMARSA presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.

Actividades mineras sin estudio ambiental

2.1 Infracción al numeral 3 del artículo 7º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por no contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para realizar obras de infraestructura del Pad 14.

COMARSA señala que mediante escrito con registro N° 1651178 de fecha 22 de noviembre de 2006, informó a la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) el cumplimiento de las recomendaciones de la fiscalización del primer semestre del año 2006.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral Nº 258-2006-MEM/AAM se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Cochavara-Explotación Minera y Pad de Lixiviación Nº 14 (sin incremento de producción)", cuya copia adjunta a su descargo.

Sostiene que con fecha 27 de octubre de 2004 (registro de ingreso Nº 1498532) presentó el mencionado EIA a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM (en adelante DGAAM). Alega que la falta incurrida se originó principalmente como consecuencia del tiempo transcurrido en la evaluación del EIA, por lo que considerando la necesidad de contar con un área para la continuidad de las operaciones de producción, se iniciaron los trabajos de operación cuando la evaluación el mencionado EIA aún se encontraba en proceso.

Exceso a los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP) en los efluentes líquidos minero- metalúrgico

2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), al determinarse que las filtraciones de agua del botadero N° 5 son ácidas con pH de 3.4 y contienen 57.82 mg/L de fierro (Fe), superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

COMARSA manifiesta que a través de su informe de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la primera fiscalización del año 2006, comunicó a la DGM las acciones tomadas con el objetivo de minimizar los valores de los elementos contaminantes y ajustarse a los LMP.

Manifiesta que tiene establecido un punto de control de calidad de aguas superficiales denominado P-7 ubicado fuera de las operaciones, el cual es evaluado periódicamente. Presenta cuadro de resultados trimestrales reportados al MEM correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008.

Indica que las aguas ácidas que discurren al pie del botadero SA-05 proceden de las infiltraciones del propio botadero, y se deben a la presencia de sulfuros y factores externos como el aire. Agrega que en la actualidad ésta agua recibe tratamiento de

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14 ABR. 2010

neutralización y precipitación de metales pesados. Presenta un cuadro comparativo con resultados de mediciones en los puntos P-6 y P-7.

COMARSA señala que en el año 2008 ha desarrollado pruebas a nivel de laboratorio y piloto, con el objetivo de obtener tiempos de retención para la clarificación y consumos de reactivos usados en el tratamiento de las aguas ácidas, con el propósito de mantener los LMP; determinando que el tratamiento de aguas ácidas con cal es factible a nivel industrial.

El titular minero presenta cuadros con resultados de monitoreos efectuados en el año 2009 en el punto de monitoreo P-7, indicando que los resultados obtenidos fueron alentadores.

COMARSA señala que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no regula los LMP para el parámetro manganeso (Mn), por lo que se cumpliría con las normas ambientales de calidad de aguas para riego de cultivos y bebidas de animales. Anota que si se quiere precipitar el manganeso (Mn) se debe utilizar un pH con valores mayores a 10, lo que incrementaría el consumo de cal.

Finalmente, COMARSA detalla las medidas que deben implementarse para controlar los LMP de sus efluentes. Agrega que de acuerdo a las evaluaciones y controles realizados por una empresa consultora, se determinó que los elementos componentes en la calidad de agua han ido variando en el tiempo, recomendando la instalación de una planta de tratamiento de aguas ácidas, hecho que ha sido informado al OSINERGMIN en cumplimiento del Oficio Nº 625-2009-OS-GFM de fecha 22 de abril de 2009.

Incumplimiento de compromiso ambiental

2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir con el compromiso ambiental asumido en el EIA "Ampliación de las operaciones mineras y planta de beneficio de 12,000 a 25,000 TMD", al no realizar la construcción de muros de contención, existiendo deslizamiento de desmontes de los botaderos hacia las quebradas Desaguadero, Sacalla y Maleta, llegando hasta el río Ucumal; así como también muestran cárcavas por erosión hídrica.

COMARSA manifiesta que el cumplimiento de los compromisos asumidos respecto a los muros de contención y el control y manejo de cárcavas se ha mantenido en el tiempo, teniendo modificaciones en la construcción de muros de acuerdo al desarrollo de operaciones y generación del volumen del desmonte.

Señala que en algunos casos las infraestructuras de contención han sido enterradas, como en el caso del botadero del Tajo Seductora en la quebrada Maleta; por lo que el informe de fiscalización señala que no se observa muros de contención; sin embargo, en las fotografías tomadas en el año 2005, se observa la construcción de un dique y muros de contención con gaviones, realizado en el curso de la quebrada Maleta, para la retención de material sólido y filtrado de los mismos.

Indica que el muro del botadero N° 5 del Tajo Sacalla también ha sido tapado, habiéndose cumplido el objetivo de contener el material de deslizamiento.

Agrega que estos cumplimientos han sido requeridos en el Informe Nº 625-2009-OS-GFM de fecha 22 de abril de 2009 como recomendaciones emitidas en base a la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales, cumplimiento que informó al OSINERGMIN con expediente de ingreso Nº 1170960 de fecha 11 de mayo de 2009.

COMARSA indica que dentro de su Programa de manejo y control de erosión, continúa y tiene proyectado la ejecución de trabajos que garantizarán la estabilidad de los botaderos ubicados en las cabeceras de las quebradas y la remediación del río Ucumal. Adjunta los proyectos elaborados por el área de ingeniería de la empresa.

2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir con el compromiso ambiental asumido en el EIA "Ampliación de las operaciones mineras y planta de beneficio de 12,000 a 25,000 TMD", debido a que falta mantenimiento de los canales de coronación de los botaderos, ya que están colmatados de desmonte.

COMARSA sostiene que la configuración de los drenajes de mina cambia con el desarrollo de la operación minera, ya sea por el minado de los tajos, el crecimiento de los botaderos, la construcción de pads y otros proyectos de desarrollo minero.

Indica que de acuerdo al programa correspondiente al año 2009 se viene realizando de forma progresiva el mantenimiento del canal de coronación de Sacalla sector Este. Muestra fotografía comparativa del área del canal de coronación Este de Sacalla correspondiente al año 2006 y la vista actual de la misma área, así como el área de canal actual en mampostería y mantenimiento permanente.

Señala que todos los Tajos presentan cunetas y canales de coronación, controlando de esta manera las aguas pluviales, y no afectar las operaciones mineras. Adjunta planos del sistema de drenaje de los diferentes tajos que han variado desde el año 2006 al 2009.

3. ANÁLISIS

Actividades mineras sin estudio ambiental

3.1 Infracción al numeral 3 del artículo 7º del RPAAMM, por no contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para realizar obras de infraestructura del Pad 14.

Como producto de la fiscalización efectuada en el primer semestre del año 2006, la Fiscalizadora indicó que observó que el Pad 14 del proyecto Cochavara estaba en operación, sin contar a la fecha de la fiscalización con la aprobación del EIA (fojas 55).

El numeral 3 del artículo 7º del RPAAMM establece: *"Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto"*.

Adicionalmente, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 053-99-EM, que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la

Dirección General de Asuntos Ambientales, señala que los EIA o las modificaciones de los mismos exigidos por ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, se presentarán ante la mencionada Dirección, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

Conforme a lo expuesto, se ha verificado que COMARSA estuvo operando el Pad 14 sin contar previamente con un EIA aprobado por la DGAAM, lo que implica una infracción al numeral 3 del artículo 7º del RPAAMM.

Respecto a la Resolución Directoral N° 258-2006-MEM/AAM que aprueba el EIA del "Proyecto Cochavara-Explotación Minera y Pad de Lixiviación Nº 14 (sin incremento de producción)"; se debe indicar que dicha aprobación se produjo con fecha 11 de julio de 2006, es decir con posterioridad a la fecha de la fiscalización, realizada del 8 al 12 de junio de 2006, por lo que dicha aprobación no desvirtúa la infracción incurrida por COMARSA al operar el Pad 14 sin la aprobación del EIA por parte de la DGAAM.

Asimismo, COMARSA reconoce haber cometido la infracción detectada, al manifestar que por la necesidad de contar con un área para la continuidad de las operaciones de producción, inició trabajos estando en evaluación el mencionado EIA.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

Exceso a los LMP en los efluentes líquidos minero- metalúrgico

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, al determinarse que las filtraciones de agua del botadero N° 5 son ácidas con pH de 3.4 y contienen 57.82 mg/L de fierro (Fe), superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

El resultado de monitoreo efectuado en las filtraciones del botadero N° 5 se sustenta en el Informe de Ensayo Nº 0501/06 y en los resultados de las mediciones en campo (fojas 353 y 380) expedidos por el Laboratorio Environmental Quality Analitical Services S.A., los cuales indican lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
Botadero N° 5	pH	Mayor que 6 y menor que 9	4.89	1.11
	Fe	2 mg/l	57.82 mg/l	55.82

El valor obtenido del análisis de las filtraciones del botadero N° 5, sobrepasa los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En relación a los descargos efectuados por COMARSA, corresponde indicar que el titular minero no ha negado la comisión de la infracción imputada, limitándose a describir las acciones tomadas para controlar la calidad de sus efluentes, las mismas que fueron efectuadas con posterioridad a la fecha de la fiscalización. Al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD (en adelante RPS), el cese de la infracción no exime de responsabilidad a COMARSA ni substrae la materia sancionable.

Cabe agregar que los resultados de monitoreos presentados por COMARSA, correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008 también indican exceso de los LMP en los parámetros pH y fierro (Fe). No obstante, dichos resultados tampoco restan responsabilidad a COMARSA toda vez que, según lo indicado por el titular minero, dichos resultados corresponden a muestras tomadas en el punto P-7, por lo que no cabe efectuar comparación alguna con los resultados obtenidos de las filtraciones del botadero N° 5, cuya muestra fue tomada durante la primera fiscalización del año 2006.

Asimismo, en relación a lo argumentado por COMARSA respecto a que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM no regula los LMP para el parámetro manganeso (Mn), es necesario señalar que lo mencionado por el titular minero es correcto; sin embargo, la presente imputación está relacionada al exceso de LMP de los parámetros pH y fierro (Fe), por lo que los niveles de manganeso (Mn) a los que alude COMARSA resultan irrelevantes para efectos del presente análisis.

En cuanto a las medidas implementadas para controlar los LMP, entre ellas la instalación de una planta de tratamiento de aguas ácidas, corresponde señalar que dicha medida no desvirtúa la infracción imputada.

Que, de acuerdo con el artículo 32º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2º del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74º y 75.1º de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 ABR. 2010

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan[1].

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

Incumplimiento de compromiso ambiental

3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir con el compromiso ambiental asumido en el EIA "Ampliación de las operaciones mineras y planta de beneficio de 12,000 a 25,000 TMD", al no realizar la construcción de muros de contención, existiendo deslizamiento de desmontes de los botaderos hacia las quebradas Desaguadero, Sacalla y Maleta, llegando hasta el río Ucumal; así como también muestran cárcavas por erosión hídrica.

Al respecto, el artículo 6º del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Revisado el informe complementario correspondiente a la fiscalización del primer semestre del año 2006 (fojas 584), se tiene que respecto al EIA "Ampliación de las operaciones mineras y planta de beneficio de 12,000 a 25,000 TMD", se señala que los compromisos cumplen con su objetivo y son estables ambientalmente, con excepción de lo siguiente:

"Deberán contar con muros de contención, y otras obras de ingeniería para lograr la estabilidad de los taludes."

ABOGADO GERENCIA LEGAL

[1] Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. *"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".*[1]

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14 ABR. 2010

- *Los botaderos de desmonte de Sacalla, no son estables debido a las evidencias de deslizamiento de desmontes que han tapado los muros de contención.*
- *Los botaderos de desmonte del Tajo Seductora, no son estables debido a las evidencias de deslizamiento de los desmontes, no se observa muros de contención.*
- *Los botaderos de desmonte del Tajo Seductora, no se observa muros de contención, existe deslizamientos de desmonte hacia el río Ucumal".*

Vistas las fotografías adjuntas al informe de fiscalización relacionadas al referido compromiso, se observa lo siguiente:

- Deslizamiento de desmonte proveniente del botadero Tentadora en la parte baja de la quebrada Desaguadero, fotografía N° 9 (fojas 409).
- Deslizamiento y erosión en la quebrada Desaguadero y en el talud del botadero Tentadora, fotografía N° 11 (fojas 410).
- La parte baja de la quebrada Desaguadero inundada con material de desmonte que llega al río Ucumal, fotografía N° 12 (fojas 410).
- Deslizamiento y presencia de cárcavas en el botadero N° 5, fotografía 4 (fojas 405).

En ese sentido, la presente infracción se genera por no cumplir con el compromiso ambiental de contar con muros de contención y otras obras de ingeniería para lograr la estabilidad de los taludes, al haberse producido deslizamiento de desmontes de los botaderos hacia varias quebradas llegando hasta el río Ucumal (fojas 81 y 82), además de la formación de cárcavas por erosión hídrica; lo que implica una infracción al artículo 6° del RPAAMM.

En cuanto a lo argumentado por COMARSA respecto a que el cumplimiento de los compromisos se ha mantenido en el tiempo, se debe indicar que conforme se ha determinado en el presente análisis, durante la fiscalización se verificó la presencia de deslizamientos de desmontes que llegaron al cauce del río Ucumal, debido a la falta de muros de contención, así como formación de cárcavas; lo que implica un incumplimiento del compromiso ambiental.

Respecto a que las infraestructuras de contención han sido enterradas, corresponde señalar que el artículo 6° de la RPAAMM establece la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA para evitar que se puedan generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es decir, cumplir con el compromiso ambiental. Dicho objetivo deberá mantenerse en el tiempo, lo cual no sucedió en el presente caso al haberse producido deslizamientos de desmontes afectándose la quebrada Desaguadero y al río Ucumal; por lo que, lo indicado por el titular minero no justifica el incumplimiento, ni lo exime de responsabilidad.

En relación a que estos cumplimientos han sido requeridos en el Informe N° 625-2009-OS-GFM; se debe precisar que el documento a que hace referencia el titular minero es el Oficio N° 625-2009-OS-GFM de fecha 22 de abril de 2009, mediante el cual se le inicia el procedimiento administrativo sancionador a COMARSA al haberse detectado infracciones detectadas en la segunda fiscalización del año 2006, procedimiento administrativo sancionador que es independiente al presente caso.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

Cabe señalar que las medidas tomadas como parte del programa de manejo y control de erosión destinadas a garantizar la estabilidad de los botaderos, constituyen acciones tomadas con posterioridad a la fiscalización efectuada, lo que no desvirtúa la infracción imputada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del RPS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad a COMARSA ni substrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir con el compromiso ambiental asumido en el EIA "Ampliación de las operaciones mineras y planta de beneficio de 12,000 a 25,000 TMD", debido a que falta mantenimiento de los canales de coronación de los botaderos, ya que están colmatados de desmonte.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Revisado el informe complementario de la fiscalización efectuada en el primer semestre del año 2006 (fojas 610) se tiene que respecto al EIA "Ampliación de las operaciones mineras y planta de beneficio de 12,000 a 25,000 TMD", se señala como compromiso ambiental: *"Implementación del sistema de drenaje y canales de coronación en el Tajo Seductora"* y en cuanto a su cumplimiento se indica: *"El tajo cuenta con canales de coronación, sin embargo falta mantenimiento"*.

Asimismo, vistas las fotografías adjuntas al informe de fiscalización relacionadas al referido compromiso, se aprecia lo siguiente:

- Erosión y deslizamiento de material en el botadero N° 5, fotografía N° 3 (fojas 405).
- Deslizamiento y cárcavas en el botadero N° 5, fotografía N° 4 (fojas 405).
- Fuerte erosión en la base del botadero N° 5, fotografía N° 5 (fojas 406).
- Canal de coronación (cunetas) inundado, fotografía N° 6 (fojas 406).
- Canal de coronación en mal estado de conservación, encontrándose fuertemente erosionado, fotografía N° 13 (fojas 411).

En ese sentido, la presente infracción se genera por no cumplir a cabalidad con el compromiso ambiental de implementar canales de coronación, en tanto estos se encontraron cubiertos con desmontes y erosionados, lo cual evidencia que no se mantuvieron programas de previsión y control contenidos en el EIA, lo que implica una infracción a la referida norma.

En cuanto al descargo de COMARSA en el cual señala que viene realizando mantenimiento al canal de coronación de Sacalla de acuerdo al programa del año 2009; se debe indicar que tales hechos constituyen medidas tomadas con posterioridad a la fiscalización 2006-I, tal como se corrobora con la comparación de

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14 ABR. 2010

las fotografías adjuntas al informe de la Fiscalizadora y las presentadas en el descargo (fojas 753 y 755), en donde se aprecia que el mantenimiento y mejoras al canal de coronación han sido posteriores a la fiscalización. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del RPS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad a COMARSA ni substrae la materia sancionable.

En relación a que todos los tajos cuentan con cunetas y canales de coronación que de acuerdo a un programa de mantenimiento controla las aguas pluviales; corresponde señalar que el aludido programa no cumplió con su objetivo ya que conforme se ha evidenciado en el presente análisis los canales de coronación se encontraron cubiertos con desmontes y erosionados, por lo que lo argumentado por el titular minero no lo exime de responsabilidad.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.5 Por consiguiente, de acuerdo al numeral 3.1, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas y dos (2) infracciones al artículo 6° del mismo cuerpo legal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

3.6 Asimismo, de acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución, COMARSA ha cometido una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde un multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A., con una multa de ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14 ABR. 2010

recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN